

INFORME SOBRE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y FISCALES A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

Renato Antonio Constantino Caycho¹

1. Introducción

El presente informe se inserta dentro del marco del proyecto “Seguimiento a la actuación inicial de la Junta Nacional de Justicia en el Perú” ejecutado por el Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (CICAJ – PUCP), con el financiamiento de la *National Endowment for Democracy*.

El informe tiene como finalidad el dar a conocer, de manera sistematizada, los estándares propuestos por la Corte Interamericana en materia de los derechos de jueces y fiscales en los procesos de remoción y su relación con la independencia judicial, con especial énfasis en las sanciones y destituciones contra jueces y fiscales en América Latina. Estos estándares se han desarrollado a partir de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referidos a las garantías judiciales y acceso a la justicia, respectivamente.

Para ello, en primer lugar, se aborda qué se debe entender por estándar interamericano. Luego de ello, en segundo lugar y en el marco de la garantía de independencia judicial prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desarrolla la forma en que la Corte Interamericana ha determinado las garantías para la remoción de jueces y fiscales por faltas disciplinarias, y su relación con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

¹ Docente del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado y magíster en Derechos Humanos por la misma casa de estudios. Cuenta con un LLM (Master of Laws) en International Legal Studies del Washington College of Law de American University. Doctorando en la Universidad de Barcelona.

² “Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...) 1. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; (b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; (c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; (d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; (e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; (f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 2. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 3. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Finalmente, desarrolladas las garantías para la remoción, se analiza cómo se puede ejercer la protección judicial a través del amparo con respecto a las violaciones de derechos humanos en los procedimientos sancionatorios contra jueces y fiscales en el marco del artículo 25 de la Convención Americana³.

A lo largo del análisis, se prestará especial atención a la argumentación planteada por la Corte Interamericana en el caso *Cordero Bernal vs. Perú*, el cual constituye uno de los pocos en los que se absuelve al Estado. En tal caso, el único en la larga historia de Perú frente a la Corte Interamericana en el que se ha obtenido una resolución de ese tipo sobre el fondo⁴, el Tribunal de San José determinó que la sanción de destitución impuesta al juez Héctor Fidel Cordero Bernal no constituía una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Sobre la Noción de Estándar en el Sistema Interamericano

Establecer cuáles son los estándares interamericanos en materia de los derechos de jueces y fiscales en los procesos de remoción y su relación con la independencia judicial requiere, necesariamente, determinar qué es un estándar interamericano. Dicha cuestión no es de sencilla dilucidación en tanto la frase “estándar internacional” suele significar varias cosas al mismo tiempo (Molina, 2018, pág. 236).

Molina ha indicado que se suele utilizar la frase de varias maneras: “como criterio, como buenas prácticas, como principio, como regla, norma, y con diversas funciones o roles: interpretativo, como base para fundar imperativos, como parámetro de medición de un determinado índice de satisfacción” (Molina, 2018, pág. 236). Frente a ello, resulta complicado determinar qué es lo que se entiende exactamente por estándar internacional. Sin embargo, es necesario apostar por un entendimiento de dicho concepto. Solamente así podría ser posible determinar cuáles son los estándares interamericanos en algún tema.

Al respecto, Condé, citado en De Casas, ayuda a precisar la definición:

Un estándar es casi sinónimo de norma. Un estándar es una medida normativa precisa que prescribe y se utiliza para juzgar la conducta del estado con a los derechos humanos. Es un nivel de conducta que un estado debe alcanzar para cumplir con sus obligaciones legales con respecto a los derechos humanos. (2019, pág. 295)

Es decir, la norma, en este caso el derecho humano, es universal (De Casas, 2019, pág. 298). El derecho al debido proceso sería universal y todo Estado tendría que cumplirlo. La noción de estándar surge justamente para poder determinar cómo se debe cumplir: quién debe juzgar, de qué manera y con qué criterios. Podría incluso ir más allá con respecto a los detalles: se podría precisar cómo deben ser las normas sancionatorias o cómo debe darse la

³ “Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: (a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; (b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y (c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

⁴ Si bien en el caso *Cayara vs. Perú*, la Corte tampoco determinó la responsabilidad internacional del Perú, esto se debió a la aplicación de una excepción preliminar que evitó que se pronuncie sobre el fondo.

argumentación para la determinación de una sanción. Es decir, la idea de estándar da criterios con respecto a la aplicación de una norma.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos” del año 2007 indicó que los estándares sirven como “guía de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (‘Convención Americana’, ‘Convención’ o ‘CADH’) para los tribunales nacionales” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párr. 4).

De manera amplia, los estándares, en el Derecho Internacional pueden surgir de diferentes maneras (Molina, 2018, pág. 245). Pueden darse a través de actos concertados no vinculantes (conocidos tradicionalmente como *soft-law*) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007). Pueden darse también a través de documentos de trabajo de expertos (Comisión Internacional de Juristas, 2007) o resoluciones de órganos de monitoreo de derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008). En ocasiones, también se han usado los diversos pronunciamientos de los Comités de monitoreo de tratados de Naciones Unidas (United Nations, 2015) o de los Relatores o Expertos Independientes de Naciones Unidas (Tomasevski, 2001). No obstante, también puede haber situaciones en las cuales diferentes órganos de derechos humanos no tienen una postura similar con respecto a un estándar internacional (Bartlett, 2012, págs. 831 - 44; Gurbai & Martin, 2018, pág. 27). Esto dificulta enormemente la labor de los Estados, puesto que no hay claridad con respecto a cómo debe ser interpretada y aplicada una norma a nivel interno.

En el caso que nos ocupa, se lidiará con la determinación de estándares construidos a nivel jurisprudencial, derivados del desarrollo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta jurisprudencia resulta de gran ayuda para que los Estados puedan cumplir con sus obligaciones internacionales. No obstante, habrá ocasiones en que la falta de precisión en la determinación de los estándares o ciertas contradicciones puedan dificultar esto. Ello se analizará en las líneas posteriores.

2.1 Algunos Problemas con Respecto a la Fijación de Estándares en el Sistema Interamericano

Un estándar respondería al concepto de precedente. Ya se ha mencionado que la jurisprudencia es una de las formas del surgimiento de un estándar en el Derecho Internacional. No obstante, no es claro cuándo realmente la jurisprudencia determina la creación de un estándar (Bregaglio, 2016, págs. 341 - 56).

La creación de un estándar sería similar al establecimiento de un precedente, es decir una norma determinada jurisprudencialmente. De acuerdo con Rupert y Harris, es posible determinar tres elementos claves en la determinación de un precedente en el Derecho inglés: que la vinculación es sobre la *ratio decidendi*; que solo es vinculante para supuestos similares; y que solamente es vinculante si proviene de un tribunal superior (Rupert & Harris, 2012). Otros países han adoptado políticas jurisdiccionales similares. En el Perú, solamente existe precedente vinculante cuando el propio Tribunal Constitucional así lo señala y únicamente con respecto a la sección indicada (Nuevo Código Procesal Constitucional, 23 de julio de 2021). Por otro lado, en México, de acuerdo con Camarena, se pueden encontrar cuatro criterios de creación del precedente:

(a) Por reiteración. Un mismo criterio en cinco sentencias, en diferentes sesiones, aprobado por una mayoría calificada en caso del Pleno (ocho Ministros) y las Salas (cuatro Ministros) y Plenos de Circuito (dos terceras partes de Magistrados), o unanimidad en caso de Tribunales Colegiados, son vinculantes para los órganos inferiores; (b) Por contradicción de tesis, también conocida como unificación de criterios. Las discrepancias interpretativas entre órganos del mismo rango son resueltas por una mayoría simple del superior jerárquico en un proceso abstracto y no contencioso con efectos prospectivos respecto a juicios que generaron la discrepancia; (c) Por sustitución. Los órganos inferiores están vinculados a la jurisprudencia del superior. Sin embargo, después de aplicar un criterio en un caso concreto, están facultados para sugerir al superior que sustituya el criterio anterior siempre que una mayoría calificada lo apruebe en un proceso no contencioso y abstracto similar al de la unificación... (d) el precedente constitucional (en sentido estricto). De acuerdo con el artículo 43, “Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito... y demás órganos inferiores. (Bernal, Camarena, & Martínez, 2018, pág. 105)

Por tanto, el advenimiento de una decisión jurisdiccional no necesariamente conlleva a la creación de un estándar. En algunos casos se podría requerir un número de decisiones similares, una mayoría calificada o la propia decisión del tribunal de que su decisión se convierta en un precedente. No obstante, la Corte Interamericana no ha planteado cuál es el criterio para entender que una decisión se convierte en un estándar.

2.2 Sobre el Cambio de Precedente en el Sistema Interamericano

Frente a la falta de determinación sobre en qué momento la Corte Interamericana determina un estándar, se podría pensar que la Corte espera que cualquiera de sus sentencias, en cualquier momento, genere un estándar jurisprudencial. La idea es atractiva y, sin duda, ha guiado el trabajo de la Corte Interamericana en varios ámbitos. No obstante, también es real que la Corte Interamericana, en ocasiones, ha variado sus precedentes sin ninguna advertencia con respecto a su jurisprudencia previa.

Por ejemplo, con respecto a la libertad de expresión, la Corte Interamericana indicó en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* que la *exceptio veritatis* en un proceso penal de difamación

Conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad. (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párr. 133)

No obstante, en el caso *Kimel vs. Argentina* indicó que

No estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. (Caso Kimel vs. Argentina, 2008, párr. 78)

Y es así como, en el caso *Mémoli vs. Argentina*, determinó que no había violación del artículo 13 de la Convención Americana por una condena penal por difamación contra un

periodista (Caso Mémoli vs. Argentina, 2013, párr. 149). Por tanto, aunque su razonamiento inicial parecía indicar que había un empuje del tribunal hacia la proscripción de la sanción penal de los delitos de honor, en última instancia, la mayoría del tribunal decidió que eran válidas las condenas por tales delitos.

Otro ejemplo podría ser con algo que sí se puede considerar hoy en día como un estándar consolidado⁵: la prohibición de juzgamiento de civiles en tribunales militares. Dicho estándar fue establecido desde el caso *Castillo Petruzzi vs. Perú* (1999, párr. 128 - 130) y ha sido repetido en varias ocasiones por la Corte Interamericana (Caso Cesti Hurtado vs Perú, 1999; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, 2000; Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, 2004; Caso Palamara Iribarne vs. Chile, 2005; Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, 2009). No obstante, ello no fue siempre así. En los casos *El Amparo vs. Venezuela* (1995, párr. 18) o *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (1997, párr. 84 y 85), la Corte Interamericana no cuestionó el que tribunales militares hayan decidido sobre derechos de civiles. Y cuando cambió de criterio jurisprudencial, ello no fue anunciado (Bregaglio, 2016). No obstante, no hay duda de la existencia del estándar hoy en día.

Esto último es de particular importancia al referirnos a los estándares. Determinar estándares es complejo por dos motivos. El primero de ellos es que no hay reglas claras para su establecimiento. Y el segundo, que es un corolario del primero, es que no hay, tampoco, reglas claras para su modificación. Con respecto a este informe esto puede resultar problemático. Lo que hoy se pueda considerar un estándar, no necesariamente tendría que serlo en el futuro⁶. Y la Corte Interamericana no ha utilizado el *overruling*⁷ en ninguno de sus casos. Por el contrario, ha utilizado estándares determinados posteriormente para la resolución de casos⁸. Por lo mismo, es importante que los Estados sean cautelosos en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Si bien los estándares son importantes porque proporcionan guías para que los Estados cumplan con los derechos establecidos en los tratados, a partir del establecimiento de la obligación de control de convencionalidad esto se ha vuelto más severo. A partir del caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), en el que se decidió la responsabilidad internacional del Estado Chileno por la no investigación y sanción de los perpetradores de la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano y la falta de reparación para sus familiares, la Corte Interamericana estableció el deber de control de convencionalidad por parte de los Estados. Este control se entiende como el deber que tienen los jueces de contrastar las normas internas con la Convención Americana y la interpretación que haya hecho de ella la Corte Interamericana (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006, párr. 124). Es decir, a la usanza del control de constitucionalidad, los jueces tendrían que evaluar si acaso las normas internas siguen los parámetros de convencionalidad.

⁵ Utilizo la expresión “estándar consolidado” para referirme justamente a criterios derivados de decisiones donde el nivel de repetición en cuanto a número de sentencias y composiciones del tribunal que han determinado llevan a pensar en la existencia incontrovertible de un estándar.

⁶ Al respecto, cabe indicar que en noviembre del 2021 se eligieron cuatro nuevos miembros de la Corte Interamericana. Ello podría llevar a la modificación de varios de los estándares que se hayan planteado durante las conformaciones previas del Tribunal.

⁷ Este concepto será desarrollado más adelante

⁸ Por ejemplo, en el caso *Duque vs. Colombia*, la Corte Interamericana determinó que Colombia había violado la Convención Americana por haber negado el derecho a la pensión al señor Duque como cónyuge supérstite de otro hombre en 2002. El estándar que se utilizó para la resolución de dicho caso fue el determinado en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, el cual fue decidido en el año 2012.

A partir de la construcción de esta figura, la Corte Interamericana vuelve obligatorio el seguimiento de sus decisiones judiciales. Si bien se suele hablar mucho de la noción de diálogo jurisprudencial entre la Corte Interamericana y otros altos tribunales (Brito, 2016), con la aplicación del control de convencionalidad, la Corte Interamericana tendría siempre la última palabra.

Con posterioridad, la Corte Interamericana ha ido expandiendo esta obligación a otros sujetos: jueces, órganos del Poder Judicial, órganos de la administración de justicia y, finalmente, todo órgano del Estado (Bazán, 2012, págs. 11 - 32). Y, además, ha ido expandiendo el parámetro de interpretación. Si en un inicio se refería a la Convención y su interpretación, en los últimos años ha planteado la inclusión de otros tratados sobre los cuales la Corte tiene competencia (Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, 2012, párr. 330) e incluso con respecto a sus Opiniones Consultivas (Opinión Consultiva 24, OC-24/17, 2017, párr. 31). Si bien se han planteado opciones que permitan una mayor autonomía a los Estados (Bregaglio Lazarte, 2015, pág. 15; Salmón, 2014, págs. 524 - 546), la Corte se ha mantenido firme en su posición.

Con respecto a esto, todo Estado tendría el deber de seguir la interpretación de la Corte Interamericana al momento de realizar el control de convencionalidad. Por lo mismo, es necesario determinar cuál es el estándar sobre el cual se debe realizar dicho control. Por lo mismo, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales del Estado peruano, en el presente informe se indicará que el estándar está marcado por la más reciente sentencia de la Corte Interamericana y que cualquier ejercicio de control de convencionalidad debe realizarse con ello en mente. No obstante, se indicará cuáles son los puntos débiles de dicha postura, pues puede suceder que existan contradicciones con otras posturas de la Corte que no se transparentan. Ello podría generar cambios jurisprudenciales posteriores que podrían determinar la responsabilidad internacional del Estado.

3. La Independencia de Jueces y Fiscales Como Principio

El artículo 8.1 de la Convención Americana indica que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal independiente. A partir de este artículo, la Corte Interamericana ha desarrollado una serie de estándares sobre la independencia judicial. Esta constituye una garantía imprescindible en la calidad de un sistema de justicia y es también un factor clave en las posibilidades de consolidación de la democracia en una sociedad. Esta independencia tiene dos facetas: institucional y personal. Con respecto a la institucional, todo el sistema de justicia, como sistema, debe ser independiente con respecto a otros poderes (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 194). Y, además, cada juez específico también debe contar con un ámbito de independencia, lo cual incluye también su relación con respecto a otros jueces o ámbitos del Poder Judicial.

Sobre este asunto, la Corte ha identificado tres premisas para determinar una correcta actuación del Estado. En primer lugar, el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de justicia para toda la ciudadanía; en segundo lugar, es necesario que quienes sean parte de estos servicios sean funcionarios y funcionarias titulares, que solamente puedan ser separados o destituidos por causas prestablecidas; y, en tercer lugar, que la designación de funcionarios o funcionarias provisionales debe ser excepcional y las razones de su nombramiento, permanencia y cese deben estar predeterminadas (Caso Casa Nina vs. Perú, 2020, párr. 69).

Si bien originalmente la Corte había desarrollado este concepto con respecto a los jueces, desde el caso *Martínez Esquivia vs. Colombia* (2020, párr. 95 - 96), se ha incluido también a los fiscales como sujetos protegidos por estas garantías.

Por lo mismo, la independencia judicial se consolida con tres garantías que permiten su adecuado despliegue: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas (Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001, párr. 75; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, 2013, párr. 188; Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 191). Estos puntos se abordarán a continuación.

3.1 La Garantía de un Adecuado Proceso de Nombramiento

Un correcto funcionamiento del sistema de justicia requiere que sus componentes sean altamente profesionales. Por ello, las fórmulas para la selección de sus miembros requieren una correcta actuación del Estado. No obstante, respecto a esta garantía, la Corte Interamericana no ha hecho ningún desarrollo jurisprudencial relevante. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cambio, sí ha desarrollado unos pocos criterios. Por ejemplo, ha indicado que el órgano que nombra a jueces y juezas debe tener garantías con respecto a presiones externas y una apariencia de independencia (Case of Langborger vs. Sweden, 1989; Case of Campbell and Fell vs. the United Kindom, 1984, párr. 78). Adicionalmente, desde fuera de la jurisprudencia se puede agregar que el Principio 10 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura indica que:

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio. (Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1985)

Por tanto, lo que corresponde es que los procesos de selección y nombramiento establezcan criterios que garanticen integridad, idoneidad y calificaciones profesionales adecuadas. Adicionalmente, dichos procesos no pueden permitir la discriminación de ninguna clase.

3.2 La Garantía de Inamovilidad en el Cargo y Contra Presiones Externas

Como se dijo anteriormente, el cumplimiento de las garantías judiciales consigue la independencia judicial. Por tanto, jueces y fiscales tienen derecho a que “su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato” (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 192).

Cuando ello no sea así, se vulneran los derechos a la independencia judicial del artículo 8.1⁹ y el 23.1.c¹⁰ de la Convención Americana con respecto al derecho de acceso y permanencia en condiciones de igualdad en un cargo público. Evidentemente, esto conlleva un problema con respecto a la provisionalidad. Ser un magistrado provisional parecería poner en entredicho la garantía de inamovilidad en el cargo, puesto que sus puestos, por definición, no cuentan con la garantía de permanencia que parecería consustancial a la función que desempeñan. La Corte ha afirmado que la libre remoción plantea la duda de si acaso los jueces pueden decidir sin temor a represalias (Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, 2013, párr. 189; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, 2008, párr. 44; Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, 2011, párr. 99).

Respecto de los fiscales, la Corte Interamericana ha afirmado que los Estados tendrían la posibilidad de definir cuál es el mejor diseño institucional para la garantía de la independencia de las y los fiscales (Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, 2020, párr. 97; Caso Casa Nina vs. Perú, 2020, párr. 81). No obstante, en tanto existe una obligación para la objetividad e independencia de estos funcionarios, se requiere algún tipo de estabilidad y permanencia en el cargo. Por tanto, para ningún magistrado, ni jueces ni fiscales, la provisionalidad puede ser equivalente a libre remoción. La provisionalidad debería ser una situación excepcional y no la regla. No obstante, la Corte Interamericana ha indicado que la provisionalidad puede existir bajo ciertas condiciones.

Estas condiciones tienen que ver con la existencia de una condición resolutoria. Tal condición podría ser:

La extinción de la causa que motivó la ausencia o separación temporal de la funcionaria o el funcionario titular, o el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público para proveer los reemplazos con carácter permanente. (Caso Casa Nina vs. Perú, 2020, párr. 81)

Cuando ello suceda, además, las resoluciones de finalización de los periodos deben estar debidamente motivadas (Caso Casa Nina vs. Perú, 2020, párr. 81). Por otro lado, la garantía de inamovilidad en el cargo se convierte en la premisa sobre la cual analizar la noción de garantía contra presiones externas. La inamovilidad permite combatir dichas presiones externas. Sobre el asunto, la Corte Interamericana ha dicho, siguiendo los Principios Básicos que

los jueces resolverán los asuntos que conozcan ‘basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo’. (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 197).

⁹ “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹⁰ “Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ...c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”

4. Las Causales Para la Remoción del Cargo

Adicionalmente, la independencia judicial requiere, como correlato jurídico ineludible, que no cualquier hecho pueda determinar la remoción del cargo. Esto no quiere decir que no haya ningún control sobre los jueces. Sí puede existir control disciplinario con respecto a jueces y fiscales. Dichos procedimientos tendrán como objetivo valorar “la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público” (Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, 2011, párr. 120). Otros aspectos, como la opinión política, por ejemplo, no podrían ser tomados en cuenta. Adicionalmente, las sanciones que conllevan la remoción deben ser de *ultima ratio*.

4.1 Las Causales Referidas Al Cumplimiento de un Plazo: Jubilación o Condición Del Cargo

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ciertos plazos podrán conllevar la remoción de un juez sin que ello necesariamente se convierta en una violación a la independencia judicial. Estos están referidos al cumplimiento de un plazo o la llegada a la edad de jubilación (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 196). De acuerdo con la Corte Interamericana, plazos no determinables como nombramientos sujetos a “las necesidades del servicio” que permiten la remoción discrecional son contrarios a la Convención Americana (Caso Casa Nina vs. Perú, 2020, párr. 92 - 94).

4.2 Las Causales Referidas al Desempeño en el Cargo

Por otra parte, el desempeño en el cargo también puede generar sanciones que conlleven la remoción. No obstante, para que ello suceda, se deben cumplir con varios parámetros que garanticen un proceso adecuado. Cabe indicar que, con respecto al desempeño en el cargo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha indicado que los jueces únicamente podrán ser destituidos por “razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley.” (Comité de Derechos Humanos, 2007, párr. 20). El mismo Comité indica que otro tipo de remociones, sin indicación de causa o sin protección judicial efectiva para apelar la decisión “es incompatible con la independencia del poder judicial.” (Comité de Derechos Humanos, 2007, párr. 20).

5. Las Garantías Procesales en los Procesos de Remoción del Cargo

El artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’ y abre un catálogo de exigencias en el ámbito procesal, varias referidas principalmente a los procesos penales¹¹.

11 “Artículo 8. Garantías Judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un

1. juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

No obstante, la Corte Interamericana ha planteado, en varias ocasiones, que las garantías del debido proceso legal son aplicables a cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos de las personas (Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001, párr. 127). Por tanto, deben entenderse por dichas garantías al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” (Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001, párr. 69).

De manera general, se ha entendido que dichas garantías protegen “el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías.” (Ibáñez, 2014, pág. 214). A continuación, se procederá a analizar cómo es que tales garantías se configuran para los casos sancionatorios de jueces y juezas.

5.1 Independencia e Imparcialidad del Órgano Sancionador

El órgano encargado de evaluar, controlar y sancionar a los jueces también tendría que cumplir con las garantías procesales mencionadas anteriormente, siendo que se trata de un procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, tal órgano deberá ser independiente e imparcial. Esta garantía no solamente es relevante para quien es evaluado o sometido a control en dichos órganos, sino que es una garantía para que el sistema judicial, en su conjunto, pueda mantener su independencia e imparcialidad.

Uno de los casos paradigmáticos para el análisis de los derechos de jueces y juezas frente a los procedimientos sancionatorios es el caso *López Lone vs. Honduras*. Dicho caso versa sobre los procesos disciplinarios a los que tres jueces y una magistrada, miembros de la Asociación Jueces por la Democracia de Honduras, a los que fueron sometidos por sus actos y manifestaciones políticas en defensa de la democracia durante el golpe de Estado contra el gobierno de José Manuel Zelaya Rosales en el año 2009. Dichos procesos culminaron en la destitución

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

1. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

2. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

3. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia” (Organización de los Estados Americanos, 22 noviembre 1969)

de las víctimas y, posteriormente, en la separación de tres de ellas del Poder Judicial. La Corte Suprema de Justicia estuvo a favor de la captura y posterior expulsión del presidente Zelaya y consideró los actos de las Fuerzas Armadas como legítimos, por lo que su postura política con respecto al tema era clara.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos evaluó la violación de los derechos políticos y de las garantías judiciales de los magistrados. Así, señaló que las normas que normalmente restringen la participación política de los magistrados no son aplicables en contextos de crisis democráticas y que el solo inicio de procesos disciplinarios podía ser considerado como intimidatorio. Asimismo, determinó que la destitución de los jueces había sido arbitraria y había vulnerado el principio de legalidad afectando la independencia judicial y el orden democrático. Ello, toda vez que no se respetó el procedimiento disciplinario establecido, se utilizaron tipos legales indeterminados y los órganos que impusieron y revisaron las sanciones eran incompetentes y/o carentes de independencia e imparcialidad. En ese sentido, la Corte halló responsable al Estado de Honduras por la violación de los artículos 8.1, 9, 13.1, 15, 16, 23, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (referidos a garantías judiciales, principio de legalidad, libertad de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, derechos políticos y protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, y ordenó, entre otros, la reincorporación de las víctimas en cargos similares y el pago de indemnizaciones.

En dicho caso, la Corte Interamericana precisó, siguiendo al perito Perfecto Andrés Ibáñez, que los órganos encargados del control disciplinario deben tener un

estatuto... en el que no quepa ni interferencias políticas, desde luego, tampoco interferencias de carácter jerárquico y que permitan a los operadores de ese ámbito trabajar con un régimen de garantías que pueda garantizar un tratamiento independiente de lo que en último término va a ser la independencia judicial que es lo que está en juego en un expediente disciplinario. (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 219)

En este contexto, es necesario precisar la figura del conflicto de intereses. De manera general, es posible indicar que un conflicto de intereses se presenta cuando

Un individuo (I) tiene dificultades en el desempeño de los deberes (fiduciarios) de un cargo o posición que tiene porque: (i) existe (o I cree que existe) un real o potencial conflicto entre sus propios intereses y lo de la parte (P) a la que le adeuda esos deberes (empleador, cliente u organización) o (ii) hay (o I piensa que hay) un real o potencial conflicto entre los intereses de su familia, amigos u otros clientes y los intereses de la parte a la que le adeuda tales deberes. (Carson, 1994, pág. 388)

En la práctica profesional esto resulta relevante cuando las obligaciones profesionales de un individuo pueden entrar en coalición con algún otro interés o valor que dicho individuo pueda tener con respecto de un asunto (Martin, y otros, 2016, pág. 49). En tales casos, la prevalencia de este último interés o valor podría conllevar la conculcación de los deberes profesionales de la persona. Incluso si ello no sucediese, podría darse el caso de que la confianza ciudadana en el funcionario público se vea mermada puesto que ya no se puede confiar en que la decisión es plenamente transparente, sino que se ve viciada por los intereses personales de quien toma la decisión.

En los casos de conflictos de intereses, la configuración del poder es clave. En las relaciones privadas, se da con respecto a una posición privada de poder y el acceso a información confidencial, como en los casos de abogados o médicos. En cambio, en los casos de funcionarios públicos este poder proviene de una competencia específica que ha sido encargada, en el caso de este informe, a las personas que realizan el control disciplinario de magistrados y magistradas. Es preciso mencionar que, en estos casos, no hay una equivalencia entre los valores en juego. La confianza ciudadana requiere que prevalezca el interés público por encima de los intereses privados de quien juzga. Es por estas razones que, en estas situaciones, también cabe la posibilidad de la recusación. Esta institución consiste en la solicitud de quien es parte de un proceso de pedir el apartamiento del juzgador por algún motivo válido que cuestione su imparcialidad o la legitimidad de su futura decisión. La recusación tiene una doble finalidad: “por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción.” (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 224). La inhibición, es decir la posibilidad de que la persona que juzga se aparte voluntariamente del caso cuando considere que no puede resolver el caso por un conflicto de intereses previo o simultáneo, no es suficiente en estos casos (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 226). Esto se debe a que el conflicto de intereses podría seguir existiendo y afectar los procesos sancionatorios.

La existencia de un conflicto de intereses mermaría uno de los presupuestos fundamentales del debido proceso: que el juez se aproxime a la causa de manera imparcial (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004, párr. 171). Si no se garantiza la imparcialidad plena de los jueces frente a las causas que conocen, se pierde totalmente la legitimidad de sus decisiones.

Sobre la imparcialidad de quien juzga, uno de los casos paradigmáticos es el de *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. El caso versa sobre el proceso disciplinario que culminó en la destitución de tres de los cinco magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela por haber concedido un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que negaba el registro de la compraventa de una propiedad. Dicho fallo fue revocado y catalogado como un “error judicial inexcusable” por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. En tanto esa clase de error constituía causal de destitución, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) inició un proceso disciplinario y utilizó los mismos argumentos de la Sala para destituir a cuatros de los magistrados, procediéndose a variar la destitución de una de ellos por su jubilación. Los diferentes recursos interpuestos por las víctimas fueron denegados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos evaluó, entre otros, la violación de las garantías judiciales de los magistrados, la del derecho de igualdad ante la ley y la independencia del Poder Judicial y de la CFRSJ. Al respecto, consideró que se vulneró el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial debido a que el Estado de Venezuela no permite la recusación del juzgador disciplinario. Asimismo, sobre el deber de motivación, la Corte verificó que la destitución de los magistrados se basó en los mismos argumentos de la Sala Político Administrativa, sin que se analizara la figura del error judicial inexcusable, y que no se ofrecieron razones sobre la gravedad de la falta ni sobre la proporcionalidad de la sanción adoptada. Los magistrados tampoco contaron con recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos. En ese sentido, la Corte halló responsable al Estado de Venezuela de la violación de los artículos

8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, referidos a las garantías judiciales y la protección judicial, desestimó el resto de alegaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ordenó, entre otros, la reposición de los magistrados en cargos equiparables y el pago de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos.

El impedimento de la recusación, como en el caso *Apitz Barbera y otros* (“*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*”) vs. *Venezuela*, tiene que ver con la imparcialidad. Esta se presenta de dos maneras: objetiva y subjetiva. La imparcialidad personal o subjetiva supone que quien juzga está libre de prejuicios (Case of Pabla Ky vs. Finlandia, 2004, párr. 27). Esto se presume, salvo prueba de lo contrario. La objetiva tiene que ver con “determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.” (Caso Apitz Barbera y otros (“*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*”) vs. *Venezuela*, 2008, párr. 56).

Con respecto a las interferencias, como se ha mencionado anteriormente, en el caso *Chocrón Chocrón*, la Corte afirmó que

los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan ‘basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo’. (Caso Chocrón Chocrón vs. *Venezuela*, 2011, párr. 100)

Esto quiere decir que jueces y juezas deben poder resolver de manera independiente, sin que sus criterios se vean afectados por intromisiones indebidas. Si jueces y juezas supiesen que sus decisiones pueden conllevar una sanción, vivirían en un constante estado de amenaza o presión que es incompatible con la noción de independencia judicial. Por todo lo anterior, la Corte Interamericana ha indicado que “la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la *ultima ratio* en materia disciplinaria judicial.” (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 259).

Adicionalmente, esto también quiere decir que quienes evalúan o realizan control disciplinario sobre jueces y juezas deben poder resolver libres de presiones externas. Si ello no fuese así, los espacios de control disciplinario de jueces y juezas podrían generar presiones externas incompatibles con la independencia judicial.

5.2 La Necesaria Determinación de la Normatividad Sancionatoria

Un asunto particularmente complejo tiene que ver con la forma en que están planteados los supuestos para la remoción del cargo. Supuestos como *inconducta funcional* o similares, tienen la posibilidad de permitir la arbitrariedad. Un uso abusivo o arbitrario de dichas figuras podría poner en riesgo la independencia judicial pues jueces y juezas podrían verse sometidos a sanciones si acaso sus decisiones no se acomodan a las visiones privadas de quienes realizan el control disciplinario.

En principio, la Corte Interamericana ha planteado que el principio de legalidad, consagrado en el artículo 9¹² de la Convención Americana de Derechos Humanos, es aplicable

¹² “Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena

a las sanciones administrativas (Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001, párr. 106; Caso Vélez Loor vs. Panamá, 2003, párr. 183). Si bien este último estándar fue planteado originalmente a partir de sanciones administrativas referidas a procedimientos administrativos relacionados con el estatus migratorio, la Corte ha planteado que también aplica para las sanciones disciplinarias efectuadas contra magistrados (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 258). Adicionalmente, para los casos de destitución, teniendo en cuenta que es la sanción más severa,

la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma infra legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad. (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 259)

Es decir, en tales casos, la calidad de la sanción exige un nivel de previsibilidad alto. Esto puede darse de tres maneras: ley expresa, interpretación del juzgador o norma infralegal. Solamente de dicha manera se puede evitar la arbitrariedad.

Al mismo tiempo, el principio de inamovilidad requiere que la destitución únicamente suceda por casos graves. Frente a la negligencia o la impericia se pueden plantear otras faltas. Así, siguiendo las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, la Corte Interamericana ha planteado el retiro de jueces, la transferencia del juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal, sanciones económicas y la suspensión (Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, 2013, párr. 148). Más aún, la ex relatora para de Naciones Unidas para la independencia de abogados y magistrados, Gabriela Knaul, indicó que las faltas éticas referidas, de manera general, al peligro o menoscabo del sistema de justicia pueden terminar afectando la independencia judicial (Knaul, 2014, párr. 82 y 87).

Por todo lo anterior, la Corte Interamericana, como se ha indicado líneas arriba, ha planteado que las sanciones de destitución deben ser *ultima ratio* (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 259). No obstante, la Corte Interamericana no ha eliminado estas causales de interpretación abierta. Así, ha indicado que

cierto grado de indeterminación no genera, per se, una violación de la Convención, es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad exigible, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que no se produzca una interferencia arbitraria. (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 264)

Es decir, la norma abierta podrá devenir en arbitraria si acaso su aplicación se convierte en una posibilidad para que los magistrados se sometan a “las creencias morales o privadas” (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 273) de quien está juzgando.

Así, la Corte, citando a Perfecto Andrés Ibáñez en la sentencia del caso *López Lone*, indicó que “es imposible codificar todos los supuestos” de conducta profesional (Caso López Lone

más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.” (Organización de los Estados Americanos, 22 noviembre 1969)

y otros vs. Honduras, 2015, párr. 270). Por tanto, siempre será necesario que exista “una cláusula relativamente abierta referida a deberes profesionales” (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 270). Por tanto, la garantía de no arbitrariedad que se busca proscribir estará en manos del juzgador disciplinario. Este tendrá el deber de “interpretar dichas normas respetando el principio de legalidad y observando la mayor rigurosidad para verificar la existencia de la conducta sancionable” (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 270). Es decir, la Corte Interamericana plantea que la proscripción de la arbitrariedad se puede lograr a través de la previsibilidad. No obstante, dicha discrecionalidad no violaría la Convención si es que hay “suficiente claridad” (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015) para que no haya una interferencia arbitraria.

A pesar de lo anteriormente señalado, es importante aclarar que esta postura, si bien es la de la Corte Interamericana, no es unánime entre sus miembros. Así, por ejemplo, el juez Pazmiño Freire¹³ indicó en su voto disidente en el caso *Cordero Bernal vs. Perú* que

las expresiones “comprometa la dignidad del cargo” y “desmerezca en el concepto público” tienen un alto grado de indeterminación y permiten gran discrecionalidad al encargado de ejercer la potestad disciplinaria, por lo que no ofrecen ninguna garantía frente a la posibilidad de ser utilizadas arbitrariamente. (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 4)

Por tanto, en la apreciación de Pazmiño Freire, casuales abiertas serían siempre contrarias a la Convención Americana.

No obstante, se seguirá el análisis de acuerdo con la postura mayoritaria de la Corte Interamericana. Se analizará pues, la suficiente claridad exigida por la Corte Interamericana. Para determinar ello será necesario, en los casos de tipos sancionatorios abiertos, verificar cuál ha sido la motivación de quien juzga.

5.3 El Deber de Motivación

El deber de motivación es otra de las garantías procesales que forman parte del debido proceso (Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, 2008, párr. 77). De acuerdo con la Corte Interamericana, “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 170). Por tanto, genera la obligación en quien juzga de exponer racionalmente las razones por las cuales se toma una decisión (Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, 2018, párr. 268; Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú, 2019, párr. 154).

La motivación se convierte en una garantía para quienes se encuentran en el proceso pues les permite conocer las motivaciones exactas del juzgador. Esto obliga al juzgador a evitar la arbitrariedad y demostrar a las partes que sus argumentos han sido oídos y sopesados en la ponderación judicial. La motivación, de acuerdo con la Corte Interamericana, deberá contener los “hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión” (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 80).

Para el caso de las resoluciones de destitución de magistrados, el deber de motivación es de un alto nivel. De acuerdo con la Corte Interamericana,

¹³ Pazmiño Freire se desempeñó como juez de la Corte Constitucional del Ecuador antes de ser elegido como miembro de la Corte Interamericana.

es necesario determinar si la decisión tuvo en cuenta la afectación que la conducta examinada podía tener en el ejercicio de la función judicial, a través de un adecuado razonamiento e interpretación, así como la gravedad de la conducta y proporcionalidad de la sanción. (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 82)

Por tanto, serán tres los criterios a tomar en cuenta para determinar si una sanción de destitución, incluso cuando es aplicada con un tipo disciplinario indeterminado, es válida de acuerdo con la Convención Americana: (a) la afectación de la conducta al ejercicio de la función judicial; (b) la gravedad de la conducta; y (c) la proporcionalidad de la sanción.

En la mayor parte de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha determinado la inconventionalidad de varias sanciones realizadas contra jueces y fiscales. En dichos casos se demostró que las sanciones impuestas por los Estados no satisfacían adecuadamente los criterios planteados. No obstante, en el caso *Cordero Bernal vs. Perú*, esto fue distinto. La Corte Interamericana reconoció que la destitución del juez Héctor Fidel Cordero Bernal se realizó dentro del marco normativa que establece la Convención Americana.

En este caso, la Corte Interamericana valoró positivamente lo que había realizado el Consejo Nacional de la Magistratura en su decisión de destitución. Así, dio cuenta de cómo se enfocó en las irregularidades del caso y en la inconducta del juez, cristalizada en no haber llevado a cabo diligencias sustantivas durante el proceso, decidir sobre la libertad sin que se haya cumplido el plazo y no haber apreciado la prueba en su conjunto.

En ese mismo caso, la Corte Interamericana indicó que “esa conducta fue grave y comprometió la dignidad del cargo, porque no tuvo sustento jurídico racional, siendo este el requisito mínimo de cualquier decisión jurisdiccional” (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 86). Es aquí donde la argumentación de la Corte Interamericana se vuelve particularmente pobre y requiere fuentes auxiliares para su plena comprensión.

¿Cómo determinar qué es grave y qué no es grave? La justificación de la Corte Interamericana es que no hubo “sustento jurídico racional” (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 86) y eso lo vuelve grave. Si bien es claro que ningún juez debería resolver sin un sustento jurídico racional y esto es la premisa fundamental del deber de fundamentación, sí se requieren ciertos criterios para poder apreciar cuando la falta o carencia de un sustento jurídico racional se vuelve realmente grave.

Esta falta de claridad resulta aún más relevante cuando se aprecia que la gravedad era el segundo criterio establecido por la Corte. El primero era la afectación de la conducta a la función judicial. En este caso, solamente se repite que “el CNM valoró la gravedad de la conducta del juez, esto es, adoptar una decisión irrazonable, así como su impacto en la función judicial” (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 86). No obstante, líneas más abajo, la Corte indicó otro factor relevante en su consideración. Así, con respecto a la sanción, mencionó que “la conducta del señor Cordero Bernal no solo fue grave, sino que además comprometió la dignidad del cargo y lo desmereció en el concepto público, por cuenta de su irrazonabilidad e impacto público” (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 86).

Es decir, de acuerdo con lo expresado inicialmente por la Corte Interamericana, la irrazonabilidad por sí sola era motivo suficiente para justificar la gravedad de la conducta y su afectación a la función judicial. No obstante, en el siguiente párrafo indicó que el desmerecimiento en el concepto público también tenía que ver con el impacto. Este es fácil de adivinar en el contexto: la liberación de acusados de narcotráfico. Al respecto, la Corte Interamericana

señaló que la decisión de Cordero Bernal respecto de los dos acusados “no carece totalmente de fundamentación” (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 88). No obstante, sí parecía “precipitada” puesto que no tomaba en cuenta que

el caso se refería a la violación del espacio aéreo peruano, en una aeronave extranjera que parecía ser robada, con casi 400 mil dólares a bordo, con dos ciudadanos extranjeros que daban explicaciones poco coherentes. Además, la aeronave había sido forzada a aterrizar mediante disparos. (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 88)

Además de ello, el juez no tenía ningún plazo perentorio procesal y cerró el proceso penal, a pesar de ser un juez que se desempeñaba interinamente. No obstante, es preciso indicar que esta decisión de la Corte no fue unánime. En su voto disidente, el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot indicó que, en realidad,

en la decisión del CNM se realiza solo un recuento de hechos que dieron origen a la decisión del juez Cordero Bernal, sin que se advierta una explicación de la relación entre los hechos y la norma (que contiene los conceptos indeterminados) sobre la que se basa la sanción, sin advertir tampoco que se realice un balance de proporcionalidad en cuanto a que la sanción de destitución sea la medida adecuada. (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 6)

Al respecto, cabe indicar que la propia Corte había indicado que la forma de evitar la discrecionalidad en los casos de tipos sancionatorios abiertos era a través del “establecimiento de criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido que debe darse a dichos conceptos a efectos de limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones” (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 272). Dichos conceptos podían ser determinados por “vía normativa o por medio de una interpretación jurisprudencial que enmarque estas nociones dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma” (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 272). Estos criterios, para ser previsibles, necesariamente tendrían que ser previos (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 19). La Corte Interamericana, como hemos dicho en la sección anterior, plantearía la posibilidad de que la previsibilidad puede ser compensada por una adecuada motivación.

No obstante, como hemos mencionado, no hay unanimidad en esta posición en el caso Cordero Bernal vs. Perú. El juez interamericano Ferrer Mac-Gregor Poisot anotó, adecuadamente, que la narración de los hechos no puede constituir una forma de motivación. Necesariamente la motivación tendría que indicar cómo es que la conducta, en el caso del juez Héctor Fidel Cordero Bernal, compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público. Por tanto, la resolución de destitución debía señalar

de manera clara cómo se cumplían los otros dos elementos presentes en el artículo 31.2 de la LOC y no limitarse a transcribir la norma y los elementos que la conforman. Debe tenerse como eje central que a mayor grado de discrecionalidad de la norma, mayor habrá de ser la motivación lógica, racional e interpretativa del órgano sancionador, tanto para garantizar la seguridad jurídica como para eliminar toda posible duda de arbitrariedad de la decisión. (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 39)

Por tanto, el tipo sancionatorio abierto es válido, incluso cuando no haya un desarrollo legislativo o reglamentario posterior. Pero, en tales casos

la adecuada motivación adquiere un carácter más estricto y riguroso. No deben únicamente exponerse los hechos y la norma aplicada, sino que la motivación necesariamente tendría que argumentar qué se ha entendido o cómo han sido desarrollados los elementos que conforman una causal disciplinaria abierta y cómo la conducta realizada encaja en el entendimiento de esa causal. (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 41)

Hoy, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el estándar es este. Puede haber tipos sancionatorios abiertos. La obligación del Estado es que su aplicación requiere un desarrollo infralegal posterior o uno que provenga de la interpretación de quien juzga. En tales casos, la motivación deberá ser más estricta para evitar la arbitrariedad.

5.4 La Posibilidad del Prospective Overruling

No obstante, como se ha indicado en la segunda sección de este informe, los estándares pueden cambiar. Por ello, lo ideal es que se cumpla de la forma más adecuada con las premisas generales planteadas por la Corte Interamericana. Existe un problema que ha anotado el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot: los criterios, para ser previsibles, necesariamente tendrían que ser previos (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 19). Pero, si los criterios se van a determinar en un caso y no a través de otros instrumentos, pues difícilmente se podría considerar que para dicha persona el criterio será previo. Para esa persona, posiblemente sancionada, se aplicará un criterio que no existía y que comienza a existir a partir de la interpretación del juzgador y su aplicación al caso concreto.

De acuerdo con Sodero, el establecimiento de un nuevo criterio o un cambio jurisprudencial

supone siempre una modificación del derecho aplicable y que, por ello, aplicar la nueva regla al caso en el cual se la establece significa fallar conforme a un derecho *ex post facto*, vulnerando elementales exigencias de justicia, en particular si se trata de cuestiones penales, donde impera el principio de legalidad (con uno de sus corolarios, la prohibición de retroactividad de la ley, salvo que sea más benigna), que remite en definitiva a exigencias de justicia material constitutivas del Estado de Derecho. (Sodero, 2004, pág. 241)

Es decir, siempre que haya un cambio de criterio, se le aplicará a alguien un derecho *ex post facto*, lo cual iría en contra del principio de legalidad en materia sancionatoria y del principio de seguridad jurídica en general (Sodero, 2004). Por ello, parecería que lo más conveniente, para mantener la premisa de previsibilidad es utilizar la herramienta del *prospective overruling*. Es decir, indicar que los criterios establecidos en un caso no van a ser utilizados en el mismo, pero sí de manera posterior. La Corte Interamericana no ha utilizado estos criterios, aunque sí lo ha hecho el Tribunal Constitucional peruano (Caso Juan de Dios Lara Contreras, 2009; Caso Jaime Amado, 2006), aunque no exento de críticas (Castillo-Córdova, 2009, págs. 57 - 59).

5.5 La Relación Con Otros Tipos de Sanciones

Como se ha mencionado, el control disciplinario no debe ser una excusa para socavar la independencia judicial. Por eso mismo, por ejemplo, no corresponderían sanciones con respecto a una interpretación judicial. Al respecto, en el caso *Cordero Bernal*, la Corte Interamericana analiza el caso de una sanción derivada de la decisión de un juez de otorgar libertad

incondicional a dos acusados de narcotráfico. La Corte reconoce que la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura peruano

No cuestiona la decisión en sí misma, sino el proceso de toma de decisión, el cual, a juicio del CNM, no ofreció un análisis racional de los hechos y de las normas aplicables, y por esa razón originó una decisión sin sustento racional o lógico. (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 84)

Por todo esto, la Corte entendió que había gravedad en la conducta y su destitución era proporcional.

Las sanciones disciplinarias son independientes de otras sanciones y evalúan bienes jurídicos distintos a otros (Ramírez & Álvarez, 2015). En ese sentido, el ofrecimiento de prueba de la víctima y de la CIDH sobre que el juez había resultado absuelto de delitos de encubrimiento y prevaricato que debían ser tomados en cuenta, no resulta relevante y la Corte Interamericana no desarrolla ello. El que el juez sea declarado absuelto no es relevante puesto que los órganos disciplinarios evalúan el cumplimiento de otros criterios de corrección funcional que van más allá del dolo de un delito.

5.6 El Derecho A Ser Oído

El derecho a ser oído consiste en que toda persona “pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones” (Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, 2008, párr. 72). Si bien se ha intentado plantear que esto podría requerir la aplicación de la oralidad en los procesos judiciales, la Corte Interamericana ha sostenido que sería un requisito solamente en algunos tipos de procesos (Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, 2008, párr. 75).

Este derecho, más bien, sí se relaciona con la debida motivación. Es necesario que todo proceso disciplinario cuente con las garantías más adecuadas para posibilitar que las personas cuyos derechos se pueden ver afectados tengan la oportunidad de presentar alegatos y pruebas a su favor. Esto debe verificarse en la sentencia, de manera que la argumentación de quien juzga permita apreciar el uso de tales argumentos.

5.7 El Principio de Aplicación de la Norma Más Favorable

Otro de los factores importantes en la sentencia del caso *Cordero Bernal vs. Perú* es el uso de la norma sancionatoria más favorable. El argumento de la presunta víctima es que se utilizó la norma de la Ley Orgánica del CNM cuando le correspondía la de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta última indicaba que, de manera previa a la destitución, correspondía la suspensión. No obstante, en su motivación, la Corte Interamericana indicó que, de acuerdo con los criterios para los conflictos de normas en el Perú (temporalidad y especificidad) y la indicación de la norma del CNM que planteaba que toda norma que se le oponía quedaba derogada, no había un conflicto de normas. Únicamente estaba vigente la norma con la que se sancionó al juez Cordero Bernal. Más allá de eso, la Corte reitera que del principio de aplicación de la norma más favorable también se aplica al ámbito sancionatorio (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 93).

6. Protección Judicial Frente a Decisiones de Remoción del Cargo

La sección anterior ha estado basada en la noción de garantías procesales, es decir la forma en que deben ser tramitados los recursos (Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, 2004, Voto disidente de la jueza Medina Quiroga). No obstante, el artículo 8 no incluye la noción referida a la necesidad de que exista un recurso judicial que proteja a la persona. Eso se encuentra protegido por el artículo 25 de la Convención Americana, que plantea la noción de lo que en Perú se conoce como proceso de amparo.

Como se señaló anteriormente, remociones sin protección judicial efectiva para apelar la decisión “es incompatible con la independencia del poder judicial” (Comité de Derechos Humanos, 2007). De acuerdo con la propia Corte Interamericana, la protección judicial conlleva dos obligaciones para los Estados:

La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. (Caso Casa Nina vs. Perú, 2020, párr. 116)

Es decir, los recursos para protegerse frente a las violaciones de derechos deben existir y las autoridades deben garantizar el cumplimiento de las decisiones finales que emitan estos juzgados. Estas sentencias deben restituir el derecho y repararlo (Caso Casa Nina vs. Perú, 2020, párr. 117). La acción procesal más adecuada para esto es el proceso de amparo. La Corte Interamericana lo ha reconocido así desde la Opinión Consultiva 8 en la que indica que el artículo 25 “recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención” (Opinión Consultiva OC-8/87. El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías, 1987).

Por tanto, frente a una violación producida por un órgano sancionatorio, la persona afectada tiene el derecho de acudir a los tribunales y, dentro de un proceso con las debidas garantías, reclamar sus derechos. De ser el caso, evidentemente, corresponderá también que su derecho se vea reparado adecuadamente.

7. Conclusiones y Recomendaciones

- La noción de estándar internacional suele estar disputada. Para precisar, se puede entender al estándar internacional como los criterios de cumplimiento de un derecho. Tales criterios sirven para que el juzgador pueda determinar si hubo o no la violación de un derecho humano.
- En el ámbito interamericano, si bien la noción de estándar interamericano se repite constantemente, no hay claridad sobre su determinación. A diferencia de otras cortes, la Corte Interamericana no ha planteado cuándo sus decisiones se convierten en precedentes ni tampoco cuándo dejan de tener vigencia.
- Las decisiones contradictorias pueden generar complicaciones al momento de decidir cuál es realmente el estándar en ciertos asuntos.

- El concepto de *control de convencionalidad* plantea un nivel de complejidad aún mayor pues los Estados están obligados a actuar de acuerdo con la Convención Americana, otros tratados y las interpretaciones que haya realizado la Corte Interamericana en diferentes ocasiones. Esto quiere decir que habrá responsabilidad internacional del Estado por no seguir dichos criterios.
- De acuerdo con la Corte Interamericana, la independencia judicial se consolida con tres garantías que permiten su adecuado despliegue: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.
- Los procesos de selección y nombramiento deben optar por criterios que prohíban la discriminación y garanticen que las personas elegidas cuenten con integridad, idoneidad y calificaciones profesionales adecuadas.
- Con respecto a la inamovilidad en el cargo, la provisionalidad no está prohibida, pero debe estar muy restringida.
- La independencia judicial requiere que la separación del cargo se deba al cumplimiento de un plazo (jubilación o tiempo de vigencia de la plaza) o una falta grave que conlleve la destitución. Razones no determinables como “necesidades del servicio” son contrarias a la Convención Americana.
- Las sanciones de destitución deben utilizarse como *ultima ratio* y más bien deben preferirse para la mayor parte.
- Las sanciones deben ser impuestas únicamente por órganos independientes que ofrezcan las garantías adecuadas. Para garantizar la imparcialidad de estas instituciones se requiere que esté vigente la figura de la recusación.
- Es imposible que se tipifiquen adecuadamente todas las situaciones que pueden conllevar una inconducta profesional. Por lo mismo, la existencia de tipos sancionatorios abiertos no es contrario a la Convención Americana.
- No obstante, para garantizar la previsibilidad de la norma, será necesario que estos tipos sancionatorios se desarrollen por la jurisprudencia o normas infralegales. En el caso de la jurisprudencia, es particularmente complicado pensar que puede haber previsibilidad para la primera persona en confrontar el nuevo criterio. Una opción (no requerida por la Corte Interamericana) es la utilización del *prospective overruling*.
- No es relevante ver cómo sanciones que se pueden derivar de la misma conducta (como aquellas del ámbito penal) son decididas. Las sanciones disciplinarias protegen bienes jurídicos distintos a las de otros ámbitos.
- En el caso *Cordero Bernal vs. Perú*, la Corte indica que el criterio de previsibilidad de la norma se satisface con una adecuada motivación que vincule claramente cómo el hecho a ser sancionado puede ser incluido dentro del tipo sancionatorio abierto.
- Si acaso el órgano sancionatorio cometiese abusos o errores, el derecho a la protección judicial reconoce la posibilidad de acudir a los tribunales para buscar la reparación del derecho.

REFERENCIAS

- Opinión Consultiva OC-8/87. El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1987).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. ONU.
- Bartlett, P. (2012). A mental disorder of a kind or degree warranting confinement: examining justifications for psychiatric detention. *The International Journal of Human Rights*, 831 - 844.
- Bazán, V. (2012). *Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad. El Control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte IDH y los jueces nacionales*. Querétano: Fundap.
- Bernal, R., Camarena, A., & Martínez, A. (2018). *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Suprema corte de Justicia de la Nación.
- Bregaglio Lazarte, R. (2015). Problemas prácticos del control de convencionalidad en los procesos de argumentación jurídica de los tribunales nacionales. *Hendu. Revista Latino-Americana de Direitos Humanos*, 5.
- Bregaglio, R. (2016). Reflexiones en torno a la noción de estándar jurisprudencial y sus posibilidades en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el marco del control de convencionalidad. ¿Es posible pensar un sistema de precedentes? En *Proceso y constitución: argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales* (págs. 341 - 356). Lima: Palestra.
- Brito, R. (2016). *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Carson, T. L. (1994). Conflicts of Interest. *Journal of Business Ethics*, 13, 387 - 404.
- Case of Campbell and Fell vs. the United Kindom (European Court of Human Rights junio28 de 1984).
- Case of Langborger vs. Sweden, Series A no. 155 (European Court of Human Rights 27 de enero de 1989).
- Case of Pabla Ky vs. Finlandia (European Court of Human Rights 22 de junio de 2004).
- Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 71 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2004).
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 154 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).
- Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 354 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de abril de 2018).
- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de agosto de 2008).

- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 72 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de febrero de 2001).
- Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Serie C. N 69 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de agosto de 2000).
- Caso Casa Nina vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 419 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2020).
- Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 052 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de mayo de 1999).
- Caso Cesti Hurtado vs Perú, Serie C. No. 56 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de septiembre de 1999).
- Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C No. 227 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Julio de 2011).
- Caso Cordero Bernal vs. Perú, Excepción Preliminar y Fondo. Serie C. No. 421 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de febrero de 2021).
- Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de agosto de 2013).
- Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2013).
- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 71 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de enero de 2001).
- Caso El Amparo vs. Venezuela, Serie C No. 19 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de enero de 1995).
- Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 30 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de enero de 1997).
- Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 253 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2012).
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 071 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de julio de 2004).
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 071 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de julio de 2004).
- Caso Jaime Amado, Exp. N° 3361–2004– AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 16 de enero de 2006).
- Caso Juan de Dios Lara Contreras, Exp N° 01412–2007– PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 11 de febrero de 2009).
- Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 177 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de mayo de 2008).
- Caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 302 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de octubre de 2015).
- Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2004).

- Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 412 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de octubre de 2020).
- Caso Mémoli vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 177 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de agosto de 2013).
- Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo Reparaciones y Costas. Serie C. No. 135 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2005).
- Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú, Serie C No. 388. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de octubre de 2019).
- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Fondo Reparaciones y Costas. Serie C. No. 207 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2009).
- Caso Vélez Loor vs. Panamá, Excepciones Preliminar, Reparaciones y Costas. Serie C No. 71 (Corte Internacional de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2003).
- Castillo-Córdova, L. (2009). Las posibles injusticias que genera la aplicación de la técnica del ‘prospective overruling’. *Diálogo con la jurisprudencia*, 14.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Resolución 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*.
- Comisión Internacional de Juristas. (2007). *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*.
- Comité de Derechos Humanos. (2007). *Observación General N°32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32*.
- De Casas, I. (2019). ¿Qué Son Los Estándares de Derechos Humanos? *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 19.
- Gurbai, S., & Martin, W. (2018). Is involuntary Placement and Non-consensual Treatment Ever Compliant with UN Human Rights Standarts? A Survey of UN Reports (2006 - 2017). *Mental Health and Justice*, 4.
- Ibáñez, J. M. (2014). Artículo 8. Garantías Judiciales. En C. Steiner, & P. Uribe, *Convención americana sobre derechos humanos: comentada*.
- Knaul, G. (2014). *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/26/32*. ONU.
- Martin, W., Michalowski, S., Stavert, J., Ward, A., Ruck Keene, A., Caughey, C., & Hempsey, A. (2016). *Three Jurisdictions Report: Towards Compliance with CRPD Art. 12 in Capacity/Incapacity Legislation across the UK*.
- Molina, M. (2018). Estándares jurídicos internacionales: Necesidad de un análisis conceptual. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 25, 233 - 256.
- Nuevo Código Procesal Constitucional. (23 de julio de 2021). [*Cod. Proc. Consitucional*] *Ley N° 31307*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Opinión Consultiva 24, OC-24/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2017).
- Organización de los Estados Americanos. (22 noviembre 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*. OEA.

- Ramírez, M. L., & Álvarez, P. (2015). El principio non bis in idem en el derecho disciplinario del abogado, en Colombia. *Ius et Praxis*, 21.
- Rupert, C., & Harris, J. (2012). *El precedente en el derecho inglés*. Marcial Pons.
- Salmón, E. (2014). El control de convencionalidad y su impacto en el diálogo entre tribunales nacionales y la corte IDH. En *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*.
- Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (1985). *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*. ONU.
- Sodero, E. (2004). Sobre el cambio de los precedentes. *Isonomía*, 21.
- Tomasevski, K. (2001). *Informe anual de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación*. U.N.
- United Nations. (2015). *Committee on the Rights of Persons with Disabilities, 'Guidelines on article 14 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities. The right to liberty and security of persons with disabilities*. ONU.